



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-354/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,⁵ es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución y dictamen consolidado derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de Morena a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Nayarit.

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado (INE/CG1979/2024). El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y

¹ En lo sucesivo, Morena, partido recurrente o recurrente.

² En adelante, INE.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, Sala Regional Guadalajara.

presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nayarit.

2. Recurso de apelación. El veintiséis siguiente, el partido recurrente presentó ante la oficialía de partes del INE demanda de recurso de apelación, para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

3. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP 354/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,⁶ porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada por el partido actor, decisión que no es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Segunda. Determinación de competencia

2.1. Decisión. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente recurso de apelación, porque se controvierte la sanción impuesta con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el estado de Nayarit, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024.

En consecuencia, procede remitir la demanda al citado órgano jurisdiccional al tratarse de un asunto relacionado con una entidad federativa que integra

⁶ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



la primera circunscripción federal, donde dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

2.2. Explicación jurídica. En el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias⁷ se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE⁸.

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal como de las leyes de la materia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

En tanto, **las salas regionales tienen competencia** para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales** y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña o **campaña**, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para

⁷ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña o **campaña**, de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación⁹.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

2.3. Caso concreto. El partido recurrente controvierte la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso local ordinario 2023-2024 en el estado de Nayarit.

Esencialmente, la pretensión del partido actor consiste en que se revoquen los actos controvertidos.

Al respecto, el partido actor controvierte las conclusiones 7_C11_NY, 09.2_C5_NY y 09.2_C14_NY aduciendo la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la determinación controvertida, sobre la base de múltiples fallas en el sistema, así como la falta de proporcionalidad en la sanción en razón de las fallas; vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como indebida fundamentación y motivación.

A partir de lo expuesto, se considera que resulta evidente que la materia de la controversia se vincula con la fiscalización de ingresos y gastos de cargos locales en el ámbito territorial, cuya competencia de revisión corresponde a

⁹ SUP-RAP-167/2021.



la Sala Guadalajara, al ejercer jurisdicción en dicha entidad federativa, por lo que dicha Sala es quien debe conocer de la demanda y resolver conforme a derecho.

No pasa inadvertida la petición del partido actor de no escisión y de análisis de los agravios relacionados con las fallas en el SIF, de manera concentrada por esta Sala Superior; sin embargo para este órgano jurisdiccional tal alegato resulta insuficiente para que esta instancia asuma competencia para conocer de la controversia, ya que, independientemente de las supuestas fallas en el sistema, lo cierto es que la determinación de la competencia en resoluciones en materia de fiscalización se delimita a partir del tipo de la elección con el que se involucran las conductas infractoras.

Por lo tanto, si el recurrente alega supuestas fallas en relación con el dictamen y resolución impugnados en el estado de Nayarit, es un hecho notorio que en ese estado se celebraron únicamente elecciones para renovar el Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos, de ahí que cualquier controversia en materia de fiscalización deba de ser conocida por la sala regional que ejerza jurisdicción en esa entidad , al no celebrarse alguna elección que resulte de la competencia de esta Sala Superior, de ahí que no se advierta una posible escisión de la controversia.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por Morena es la Sala Regional Guadalajara, sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo cual le corresponderá pronunciarse a la sala regional al momento de determinar lo que en derecho corresponda.¹⁰

Tercera. Efectos. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias, remita lo

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

que corresponda a la Sala Regional Guadalajara para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación lo que resulte conforme a derecho.

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo **acordaron** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 2/2023.